

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI EN EL MUNICIPIO DE ESTELLA-LIZARRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha de 16 de julio de 2005 entró en vigor la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi, texto legal al que deben adaptarse las Ordenanzas reguladoras del servicio de Taxi en los municipios de Navarra.

Posteriormente, se comprobó la necesidad de actualizar algunos aspectos como los visados de licencias, prestaciones de servicio con personal contratado, libro de rutas, renovación de vehículos, régimen sancionador, etc. Además, en mayo de 2010, entró en vigor en el Estado la nueva Ley de Seguridad Vial, que son necesarios incluir en la mencionada Ley. Por todo lo anterior, y con la voluntad de adaptar la Ley Foral a la legislación estatal y de mejorar el servicio de taxi en Navarra, se modifica la Ley Foral del Taxi, mediante la Ley Foral 22/2013, de 2 de julio.

En virtud de la citada modificación, el artículo 27 establece que *“El Municipio o entidad local competente en el área territorial de prestación conjunta podrá eximir de la obligación de llevar taxímetro y módulo”*.

Mediante Acuerdo de Pleno de fecha 12 de diciembre de 2013, se exime de llevar taxímetro a los taxistas de Estella-Lizarra, como medida provisional hasta que se apruebe el reglamento que regula la actividad de Taxi en la Ciudad, sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento de modificarlo si lo estimase oportuno.

La presente Ordenanza consta de cinco Títulos, una Disposición Transitoria, dos Disposiciones Finales y una Disposición Derogatoria Única.

El Título Primero regula el objeto de la Ordenanza, su ámbito de aplicación así como la Administración competente.

El Título Segundo regula las licencias como títulos habilitantes para la prestación del servicio; el régimen de otorgamiento y la titularidad de las mismas; su vigencia, visado, suspensión y extinción; la transmisión de las licencias, así como la creación de un Registro de licencias.

El Título Tercero regula las condiciones de prestación del servicio, determinando las condiciones del ejercicio de la actividad y de los conductores, de los vehículos y de la forma de prestar el servicio.

El Título Cuarto regula la inspección del servicio así como las reclamaciones de los usuarios.

El Título Quinto regula los órganos de inspección, infracciones y sanciones.

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los servicios de taxi urbano que se presten íntegramente en el término municipal de Estella-Lizarra.

Artículo 2. Administración competente.

La ordenación y gestión unitaria del servicio de Taxi en el término municipal de Estella-Lizarra corresponde al Ayuntamiento de Estella-Lizarra.

Artículo 3. Definiciones

Auto turismo: Servicios prestados en el interior o fuera del casco urbano por automóviles o vehículos de hasta 9 plazas incluido conductor, mediante aplicación de tarifas municipales.

Servicio urbano de taxi: Servicio de taxi que transcurre íntegramente por el término municipal de un único municipio.

Artículo 4. Principios generales

El ejercicio de la actividad del servicio de taxi en el municipio de Estella-Lizarra se rige por los siguientes principios: prestación de un servicio de transporte público mediante titulares privados habilitados al efecto por la administración o entidad competente, planificación y promoción del servicio de taxi en coordinación con otros modos de transporte público, competencia limitada en el sector del taxi por la intervención administrativa fundamentada en la necesaria garantía del interés público, además del equilibrio entre la suficiencia del servicio y la rentabilidad económica de la actividad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO I

LA LICENCIA COMO TÍTULO HABILITANTE

Artículo 5. Las licencias.

1. La prestación del servicio de taxi urbano en el término municipal está sujeta a la previa obtención de la correspondiente licencia.
2. Todas las licencias estarán condicionadas a que los vehículos y titular de la licencia reúnan las condiciones exigidas por esta Ordenanza.
3. La competencia para otorgar la licencia para la prestación del servicio de taxi en el Municipio de Estella-Lizarrá corresponde al Ayuntamiento de Estella-Lizarrá.

CAPÍTULO II

NÚMERO DE LICENCIAS

Artículo 6. Número de Licencias

1. En lo que respecta al Índice General de Referencia de licencias de taxi en Estella-Lizarrá es de aplicación lo dispuesto en los artículos 8 a 11 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.
2. La modificación del Índice General de Referencia se realizará, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 de la misma Ley.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE OTORGAMIENTO Y TITULARIDAD DE LAS LICENCIAS

Artículo 7. Procedimiento de otorgamiento.

1. Las licencias para la prestación del servicio urbano de taxi serán otorgadas por el Ayuntamiento a las personas físicas que reúnan los requisitos para su obtención, mediante concurso.
2. El Ayuntamiento aprobará las bases de la convocatoria del concurso, en las cuales se determinará el procedimiento a seguir y los méritos a valorar para las adjudicaciones que, en todo caso, habrán de garantizar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y no discriminación. No obstante, en el procedimiento de otorgamiento, se adoptarán actuaciones que favorezcan la incorporación de la mujer al sector del taxi. Las bases de la convocatoria serán publicadas en el Boletín Oficial de Navarra.
3. Una vez celebrado el concurso, si se produjera empate de puntos entre varios licitadores cuyo número supere el número de licencias que queden por otorgar, las

licencias que queden se otorgarán en la forma que se determine en las Bases de la Convocatoria.

4. Licencia vehículos adaptados. El Ayuntamiento de Estella-Lizorra en la convocatoria del concurso para el otorgamiento de licencias de taxi cumplirá con lo establecido en la Ley Foral del Taxi en cuanto al porcentaje de licencias para vehículos adaptados.

Artículo 8. Titularidad de las licencias.

1. Se prohíbe al titular de la licencia la cesión o arrendamiento de la misma, en cualquiera de sus fórmulas de hecho o de derecho, sin perjuicio de la transmisión de la licencia conforme al artículo 12 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

2. Requisitos para ser titular de una licencia de taxi:

Tener nacionalidad española o bien de un Estado de la Unión Europea.

Acreditar la disponibilidad del vehículo en régimen de propiedad, arrendamiento u otro título admitido en el ordenamiento jurídico.

Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social establecidas en la normativa vigente.

Acreditar la posesión del permiso para conducción de taxi que determine la Normativa vigente en cada momento.

Acreditar tener cubierta la responsabilidad civil por daños que puedan ocasionarse en el transcurso del servicio en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 9. Adscripción de los vehículos.

1. Las licencias de taxi deben referirse a un vehículo determinado que se identificará mediante la matrícula o el número de bastidor del vehículo

CAPÍTULO IV

VIGENCIA, VISADO, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 10. Vigencia.

1. Las licencias de taxi tienen carácter indefinido. No obstante, la validez queda condicionada al cumplimiento continuado de las condiciones esenciales para su titularidad y explotación.

2. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de las licencias, previa solicitud a sus titulares de la documentación acreditativa de dichos requisitos que estime pertinente.

Artículo 11. Visado.

1. El visado de la licencia es la actuación por la cual el Ayuntamiento constata de forma anual y sin perjuicio de las facultades de inspección que puede realizar en cualquier momento, el mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de la misma y que constituyen requisitos para su validez, y de aquellos otros que, aun no siendo exigidos originariamente, resultan, asimismo, de obligado cumplimiento.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía se regularán los trámites, documentación y demás requisitos necesarios para la realización del visado de las licencias.

3. En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa por infracciones contenidas en esta Ordenanza, será requisito necesario para la realización del visado.

Artículo 12. Suspensión.

1. Los titulares de la licencia podrán solicitar la suspensión de la licencia por un plazo no superior a dos años si acreditan padecer enfermedad o haber sufrido accidente, avería del vehículo u otra causa debidamente justificada, que les impida prestar el servicio por un periodo superior a un mes.

2. Junto a la solicitud de suspensión deberá presentarse la documentación que acredite la situación en que se fundamente la solicitud.

3.- Las solicitudes de suspensión o excedencia se entenderán estimadas si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no hubiere dictado resolución expresa desde la fecha de presentación por parte del titular de la licencia.

4. En el supuesto del artículo 12.6 de la Ley Foral 9/2005, la licencia quedará suspendida hasta que el heredero la explote directamente o la transmita.

Artículo 13. Extinción.

1. Las licencias de taxi se extinguirán por las causas legalmente establecidas:

a) La renuncia del titular, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Estella-Lizarra

b) La revocación por incumplimiento de alguna de las condiciones exigidas en esta Ordenanza, o por reincidencia en la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el Título V de esta Ordenanza.

c) La revocación por razones de oportunidad, con derecho a la correspondiente indemnización económica, que se calculará de conformidad con los parámetros objetivos que determinen su valor real.

d) La declaración de caducidad en los siguientes supuestos:

1. Si no se ha prestado servicio en el plazo de 90 días desde el otorgamiento de la licencia

2. Por interrumpirse la prestación del servicio durante un plazo superior a 30 días o a sesenta días no consecutivos durante 12 meses. A estos efectos no se computarán los períodos de descanso y vacaciones, ni los períodos de suspensión de la licencia por el Ayuntamiento.

2. El procedimiento de extinción de licencias requerirá la incoación de un expediente administrativo que, para mejor garantía del interesado, se tramitará por las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

3. Mientras se tramita este procedimiento, el órgano competente para incoar el expediente sancionador podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas.

4. En los casos de revocación por razones de oportunidad, se ofertará, con carácter previo a la instrucción del oportuno expediente de extinción, la posibilidad de que los titulares interesados renuncien a su licencia en las mismas condiciones en que se vaya a revocar.

CAPÍTULO V

TRANSMISIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 14. Transmisión.

1. Las licencias para la prestación de los servicios urbanos de taxi son transmisibles previa autorización del Ayuntamiento, siempre que el adquirente cumpla todas las condiciones exigidas en esta Ordenanza y en la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

2. La transmisión de una licencia no se autorizará si no han transcurrido más de cinco años desde que el transmitente es el titular de la misma.

Esta limitación no será de aplicación en el caso de jubilación, fallecimiento o declaración de incapacidad permanente del titular para ejercer la función de taxista.

3. En el caso de jubilación, el titular de la licencia dispondrá de un tiempo máximo de 4 años para la transmisión de dicha licencia.

4. En el supuesto de fallecimiento del titular de una licencia, los herederos adquirirán los derechos y obligaciones inherentes a la licencia de taxi, pudiendo optar por la explotación de la misma, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas en esta Ordenanza o, en su caso, por la transmisión a un tercero conforme a lo establecido en este artículo.

5. La autorización de la transmisión está condicionada a la realización de las siguientes actuaciones:

–El vehículo adscrito a la licencia deberá darse de baja como taxi, salvo que se transmita junto con la licencia.

–El nuevo vehículo deberá mantener como mínimo las características y condiciones por las que fue adjudicada la licencia, todo ello salvo si se adquiere la disposición del vehículo conjuntamente con la licencia.

–Con carácter previo, el transmitente deberá estar al corriente en el pago de los tributos exigibles por el Ayuntamiento de Estella-Lizarra, relacionados con la actividad propia del servicio del taxi y, en su caso, deberá haber satisfecho las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracciones contenidas en la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio del taxi y en esta Ordenanza.

6. No podrán ser objeto de transmisión las licencias que estén afectadas por una medida provisional de prohibición de transmisión o que se encuentren afectadas por embargo, hasta el levantamiento de la prohibición o la cancelación del embargo. Tampoco se autorizará la transmisión si el titular de la licencia tiene deudas pendientes con este Ayuntamiento relacionadas con la actividad propia del servicio del taxi.

7. La solicitud de la transmisión tendrá que ser hecha conjuntamente por el titular y el adquirente. Junto con la solicitud deberá presentarse toda la documentación que acredite que el adquirente cumple las condiciones exigidas en el artículo 9.2 de la presente Ordenanza.

8. Presentada dicha documentación el Ayuntamiento dispone de un periodo de dos meses para su resolución. Las solicitudes de transmisión se entenderán estimadas si el Ayuntamiento no ha dictado resolución expresa a la finalización de dicho período.

9. La persona que transmita la licencia no podrá ser titular de otra licencia en un periodo de 10 años.

10. La transmisión de una licencia podrá ser gratuita u onerosa. En una transmisión onerosa, el adquirente de la licencia deberá comunicar al Ayuntamiento de Estella-Lizarra la cuantía de la transacción económica.

11. El Ayuntamiento de Estella-Lizarra, fijará en las ordenanzas fiscales las tasas por transmisión de licencias.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE LICENCIAS

Artículo 15. Registro de licencias.

1. Las licencias estarán inscritas en un Registro del Ayuntamiento de Estella-Lizarra donde constará:

- El número de licencia y los datos identificativos de su titular.
- Las características propias y condiciones específicas de la adjudicación de la licencia.
- En caso de existir, la autorización para la prestación de servicios interurbanos de taxi, indicando la fecha de la autorización y de validez.
- El vehículo adscrito a la licencia; marca, modelo, variante, tipo y homologación; con su matrícula y número de bastidor, las fechas de la primera matriculación y adscripción a la licencia; fecha de validez de la inspección técnica de vehículos (ITV) y de la última revisión; los datos del seguro del vehículo, el número de plazas; la existencia, en su caso, de adaptación del vehículo para transportar usuarios en silla de ruedas; el tipo de combustible utilizado, así como las características ofertadas en el concurso.
- El conductor asalariado, si lo hay, con sus datos identificativos, régimen laboral, y el tipo de dedicación conforme al apartado 1 del artículo 20 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio del Taxi.
- La existencia en el vehículo de otros elementos tales como GPS, impresora de recibos, sistema de pago mediante tarjeta, mamparas u otras medidas de seguridad.
- Los datos del seguro de responsabilidad civil.
- Los gravámenes que puedan existir sobre la licencia.
- Los visados, revisiones extraordinarias, si las hay, de la licencia, con fecha de realización y de validez; los requerimientos efectuados y su cumplimiento o no.
- Las denuncias, expedientes, sanciones y requerimientos relacionados con cada licencia.
- Las autorizaciones para servicios especiales y otros que se puedan establecer, con la fecha de autorización y su validez.
- Otros datos relativos a la licencia tales como suspensiones, transmisiones autorizadas y el importe de las mismas, extinción de la licencia, etc.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD Y CONDUCTORES

Artículo 16. Prestación del servicio.

1. Los titulares de las licencias podrán prestar el servicio personalmente o mediante personal asalariado.
2. La contratación del conductor asalariado requerirá la previa autorización del Ayuntamiento. Cuando por el parentesco existente entre las partes, la persona contratada no pueda encontrarse de alta en el régimen general de la seguridad social, deberá encontrarse de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos.
3. El titular de la licencia podrá contratar un máximo de un conductor asalariado para cubrir horas valle, fines de semana, días festivos o vísperas de festivos, acontecimientos singulares, fiestas patronales o similares.
4. El tiempo total anual de prestación del servicio de taxi a través de un conductor asalariado no podrá rebasar el tiempo de servicio por parte del titular de la licencia.
5. En supuestos de invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria y demás situaciones sobrevenidas, debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse temporalmente la licencia mediante la contratación de personal asalariado sin la limitación establecida en el apartado anterior. En todo caso la duración máxima de esta situación no podrá sobrepasar de dos años.
6. En los tipos de contrato y personal contratado se ajustarán en todo momento a lo establecido por la legislación vigente y lo indicado en el artículo 20 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi

Artículo 17. Dedicación de la actividad.

1. Al objeto de garantizar la debida continuidad en la prestación del servicio de taxi, los titulares de licencias de taxi prestarán el servicio con sujeción a las reglas de organización del servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones que se establezca anualmente por la asociación de taxistas y que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de Estella-Lizarra.
2. Los vehículos deberán destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, quedando prohibido su uso para otros fines públicos o profesionales.

CAPÍTULO II

DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 18. Características de los vehículos.

1. Requisitos mínimos que han de cumplir los vehículos que vayan a ser autorizados:

–Los vehículos deberán estar clasificados, en su correspondiente ficha de características técnicas, como turismos y reunir las características exigidas por la normativa vigente y, en su caso, los requisitos y especificaciones necesarios para los vehículos adaptados a las personas que usen sillas de ruedas.

– Las licencias se otorgarán para vehículos con una capacidad máxima de hasta nueve plazas incluida la del conductor.

–Las configuraciones de cada modelo no tendrán nunca carácter deportivo.

–Los vehículos contarán con 4 puertas de fácil acceso de apertura normal o mediante puerta corredera para el acceso de ocupantes y, en todo caso, la disposición de éstas asegurará el acceso y la salida de las plazas posteriores por ambos lados y de manera independiente de las plazas delanteras.

Excepcionalmente los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida podrán admitir un portón trasero y/o lateral para que los usuarios accedan con sillas de ruedas, incluyendo la posibilidad de homologar conforme a la normativa vigente otros vehículos con el fin de que tengan capacidad para ocupar el taxi dos clientes en sillas de ruedas.

–Se exige a todos los vehículos estén equipado con aire acondicionado o climatizador.

2. Los titulares de las licencias podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno o de superiores condiciones, siempre que reúnan las exigencias de esta ordenanza y se obtenga la autorización de este Ayuntamiento.

3. Podrán instalarse toda clase de aparatos tecnológicos para la mejora del servicio.

4. El Ayuntamiento podrá dictar normas en relación con los apartados siguientes:

–Motorización.

–Instalación del sistema tarifario.

–Precintos de las conexiones.

–Inspección por los Servicios Técnicos competentes.

Artículo 19. Vehículos adaptados.

1. Las características de los vehículos adaptados estarán de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

2. Los taxis adaptados darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, pero en ningún caso tendrán ese uso exclusivo.

Artículo 20. Distintivos.

1. El color de los vehículos podrá ser en tonos variados, siempre y cuando no sean colores llamativos. Deberán incorporar una banda de color azul celeste de 10 cm. de ancha y no inferior a 50 cm. de larga en la puerta del conductor, así como en la puerta del copiloto, además también irá incluido el número de licencia al cual está adscrito dicho vehículo.

2. Se hará constar de manera visible al usuario, tanto en el interior como en el exterior del vehículo, el número de licencia al que se encuentre afecto. Asimismo, y en un lugar visible del interior del vehículo, se hará constar en una placa su número de plazas.

3. El Ayuntamiento determinará el lugar y las características de los distintivos de aplicación de la identidad corporativa de la organización que deban llevar todos los taxis.

4. Los vehículos adaptados, los vehículos calificados como Eco-taxi, los vehículos-taxi para sustituciones así como aquellos vehículos dotados de lectora de tarjeta, de GPS o de otras características particulares, llevarán un distintivo adicional en los lugares y con las características que determine el Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento delimitará los espacios y características de la información, tanto interior como exterior del vehículo, de emisoras o de otro tipo de empresa de contratación del servicio.

Artículo 21. Documentación.

1. Los vehículos que presten el servicio de taxi llevarán siempre, en el interior del vehículo, a disposición de los usuarios que quieran reclamarlos, así como de los inspectores encargados de la vigilancia del servicio, los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

–Carnet municipal expedido por el Ayuntamiento de Estella-Lizorra

–Si existe, la autorización de transporte expedida por Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones que habilita para la realización de servicios interurbanos.

B) Referentes al conductor y al vehículo:

–Fotografía del conductor autorizado (titular de la licencia o asalariado) que en ese momento preste el servicio.

–Número de la licencia a la que está adscrito el vehículo.

–Matrícula del vehículo.

–Tipo de conductor (titular o asalariado) y, en su caso, régimen del contrato (a tiempo completo, a tiempo parcial, etc.).

–Seguro de responsabilidad civil.

C) Referentes al servicio:

-Libro de ruta según condiciones que se determinan en el art. 26 bis de la Ley

–Un ejemplar de esta Ordenanza.

- Las tarifas vigentes en cada momento que deberán de estar colocadas de manera visible en el interior del vehículo

–El libro de reclamaciones.

–Un talonario de recibos, sellado por el Ayuntamiento y que, en todo caso llevará impreso o acuñado el número de licencia.

–Otros referentes a la licencia como pago con tarjeta, etc.

Artículo 22. Módulo y taxímetro

1. Los titulares quedan eximidos de la obligación de llevar taxímetro y módulo en los vehículos adscritos a las licencias.

2. Los titulares de licencias están obligados a colocar de manera visible las tarifas vigentes en cada momento.

Artículo 23. Antigüedad y renovación de los vehículos.

1. Solamente podrán adscribirse a las nuevas licencias y autorizaciones de taxi los vehículos con una antigüedad inferior a un año, contada desde su primera matriculación.

2. El titular de la licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a ésta cuando desee, y obligatoriamente antes de alcanzar los 10 años de antigüedad del vehículo, pudiendo ampliarse 2 años más manteniendo el vehículo dentro de las debidas condiciones de salubridad y seguridad.

3. En los supuestos de renovación del vehículo u otorgamiento de una nueva licencia, el interesado solicitará, por escrito, la preceptiva autorización, que se concederá una vez comprobada el mantenimiento como mínimo de las mismas características y condiciones por la que fue adjudicada la licencia, la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio, así como la corrección de la

documentación precisa para la prestación de éste. Además se exige que el vehículo propuesto sea de menor antigüedad que el vehículo que se pretende renovar.

4. Las peticiones se tramitarán por los cauces procedimentales establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La renovación del vehículo podrá ser impuesta por el Ayuntamiento cuando la falta de idoneidad del mismo, debidamente acreditada, le haga inadecuado para el servicio de interés general que presta.

6. En el caso de que el vehículo adscrito a una licencia sea adaptado, el vehículo que lo sustituya deberá ser adaptado.

Artículo 24. Publicidad en los vehículos.

Los titulares de las licencias de taxi podrán contratar y mostrar publicidad en los vehículos tanto en el exterior o interior del vehículo. En el exterior dicha publicidad sólo podrá ir colocada en las puertas trasera laterales o parte posterior del vehículo de tal forma que se respete la normativa vigente en seguridad vial, conserven la estética del vehículo, no impliquen pérdida de visibilidad ni generen peligro, además de no causar impacto visual.

Artículo 25. Eco-Taxis.

1. Mediante Resolución del Órgano competente se podrá establecer los requisitos para calificar e identificar los vehículos taxi que se incorporen a programas de motores y combustibles menos contaminantes, otorgándoles el distintivo de Eco-Taxi.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 26. Paradas.

1. El punto de parada o situación se fija en la calle San Andrés de esta ciudad. Si por circunstancias especiales el Ayuntamiento fijara una nueva ubicación o punto de parada, se determinará de conformidad con el gremio local de taxistas.

2. La forma de estacionamiento será en cordón

3. Los vehículos taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, salvo que los taxistas presentes acuerden otra cosa, o que por razones de adaptación del vehículo para personas con minusvalía o por la capacidad del mismo deba accederse a otro vehículo.

4. Se considera que están libres todos los coches cuando se hallen parados en el punto y su conductores estén obligados a prestar servicio a quien lo solicite, tanto en servicio urbano como interurbano.

5. No se permitirá el estacionamiento en la parada si el vehículo no está de servicio.

Artículo 27. Concertación del servicio en vía pública.

La concertación del servicio de taxi podrá ser realizada mediante la ejecución por el interesado de una señal a un taxi libre en servicio, que pueda ser percibida por el conductor, quien vendrá obligado a atender la solicitud deteniendo el taxi, siempre y cuando no afecte, de forma evidente, los principios de seguridad vial, fluidez del tráfico, perjuicio al vehículo o el normal funcionamiento de la parada.

Salvo el caso de personas discapacitadas, ningún taxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 25 metros de una parada donde existan vehículos libres u otros usuarios en espera.

Los taxis no podrán recoger usuarios en las inmediaciones de estaciones de transportes de viajeros u otras instalaciones con elevada afluencia puntual de usuarios, si con ello se altera el normal funcionamiento de la espera de usuarios en las paradas para acceder al servicio de taxi.

Artículo 28. Selección de vehículos por los usuarios.

Como norma general, los usuarios que accedan al servicio de taxi en una parada deberán acceder al taxi que esté estacionado en primera posición, salvo acuerdo de todos los taxistas presentes o que por razones de adaptación del vehículo para personas con movilidad reducida o por la capacidad del mismo deba accederse a otro vehículo.

En todo caso tendrán prioridad como usuarios para elegir vehículo quienes tengan movilidad reducida.

Artículo 29. Contratación del servicio.

Los servicios de taxi se deberán realizar mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

Artículo 30. Organización del servicio.

1.- El servicio de taxi en Estella-Lizarrá, se realiza durante todos los días de la semana.

2. La asistencia a la parada es obligatoria; debiendo concurrir a la misma durante todo el año salvo los días que corresponda descanso, vacaciones o cualquier causa de fuerza mayor lo que será regulado libremente por el gremio, pero deberá ser autorizado por el Ayuntamiento de Estella-Lizarrá.

3. Es obligatorio colocar y cuidar por cuenta de los titulares de las licencias un teléfono en la parada y contestar a las llamadas que se le haga, siendo responsables de la infracción de este precepto los que en aquél momento se hallen en la parada.

4. Servicio nocturno urgente. Se establece con carácter obligatorio la prestación de servicio nocturno de urgencia, para lo cual habrá un vehículo localizable cada noche y por turno. Este servicio es inherente a la concesión de la licencia entendiéndose aceptada dicha obligación desde el momento en que le sea otorgada la misma. El gremio de taxistas designará por rotación la prestación de estos servicios dando cuenta al Jefe de Policía Municipal. El horario es de 21:00 a 07:00 horas a excepción de los días 24 de diciembre y 1 de enero.

5. Al cumplir la edad de 63 años, los taxistas titulares de las licencias quedan exentos del servicio de guardia nocturno.

6. La rotación del servicio nocturno se realizará con un número no inferior a 8 taxistas titulares. Si fuera necesario, los taxistas titulares exentos de la guardia se turnarán para cubrir dicha necesidad.

Artículo 31. Inicio del servicio, y procedimientos de pago del servicio.

1. Los procedimientos para el pago del servicio prestado serán:

–En efectivo, aceptando billetes de hasta 50 euros.

–Mediante pago con tarjeta en aquellos vehículos que lo dispongan.

2. Será obligatorio en cada servicio prestado la entrega al usuario del recibo correspondiente, si éste lo requiere.

3. Los procedimientos para la entrega al usuario del servicio del recibo correspondiente serán:

–Mediante impresora de facturas en aquellos vehículos que lo dispongan.

–Mediante talonario de recibo sellado por el Ayuntamiento.

Artículo 32. Tiempo de espera.

1. Cuando el viajero abandone transitoriamente el vehículo, el conductor que deba esperar su regreso podrá recabar de aquél, a título de garantía y con extensión de recibo, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera, en zona urbana; y una hora, en interurbana. Agotados estos periodos, el conductor podrá considerarse desvinculado del servicio, a no ser que se hubiere acordado otra cosa.

2. Cuando el conductor fuere requerido para esperar al viajero en lugares con limitación de estacionamiento, podrá reclamar el importe del servicio efectuado, sin

obligación de continuar éste, a no ser que el tiempo de espera sea inferior al del estacionamiento temporal autorizado.

3. Cuando el conductor fuere requerido por un servicio de concertación telefónica u otro medio similar, el conductor tendrá derecho a no esperar más de 10 minutos contando a partir del momento que el taxista llegue al punto acordado.

CAPÍTULO IV

DE LAS TARIFAS

Artículo 33. De las tarifas

Los precios de los servicios se dividirán en dos clases:

Urbanas: Discurren dentro del caso urbano de Estella-Lizarra. El gremio local de taxistas comunicará anualmente al Ayuntamiento de Estella-Lizarra propuesta de las tarifas urbanas a percibir por la realización del servicio. El Ayuntamiento de Estella-Lizarra dictará resolución aprobando dicha propuesta en un plazo de 1 mes, transcurrido el cual, si no se ha dictado resolución se entenderá aprobada dicha propuesta.

Interurbanas: Discurren fuera del casco urbano de Estella-Lizarra. Las tarifas interurbanas son fijadas por el Departamento de Transportes del Gobierno de Navarra mediante publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

TÍTULO CUARTO

DE LA INSPECCIÓN Y DE LAS RECLAMACIONES

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 34. Revisiones.

De las revisiones del vehículo.

A) Revisión previa.

No se pondrá en servicio ningún vehículo que no goce de la autorización pertinente, para lo cual deberá ser previamente revisado en sus condiciones de seguridad, conservación y documentación por el órgano municipal competente.

B) Revisiones ordinaria y extraordinaria.

Los vehículos objeto de esta Ordenanza se someterán a la revisión ordinaria anual, y a cuantas otras, de carácter extraordinario, sean convocadas por el órgano municipal competente. Los vehículos que no superaren las revisiones a que fueren sometidos no podrán prestar servicios hasta que no se subsanen las deficiencias observadas, y así sea refrendado por los servicios de inspección.

CAPÍTULO II

RECLAMACIONES

Artículo 35. Reclamaciones de los usuarios.

1. Cada vehículo llevará un único libro de reclamaciones, que coincidirá con el libro de reclamaciones exigido para Estella-Lizorra el transporte interurbano y estará ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre documentos de control. Dicho libro de reclamaciones estará a disposición de los usuarios. Cuando haya una reclamación, una de las copias será enviada obligatoriamente por el titular de la licencia al Ayuntamiento de Estella-Lizorra antes de las 72 horas siguientes desde el momento en que la reclamación se hubiere producido. Junto con la hoja de reclamación, el titular de la licencia podrá enviar un escrito en el cual presente las alegaciones que considere oportunas.

2. Presentada reclamación, se remitirá copia de la misma al titular de la licencia para que, en el plazo de 10 días, alegue lo que estime conveniente. A la vista de la reclamación y, en su caso, del escrito de alegaciones, el Ayuntamiento, si lo estima conveniente, ejercerá su potestad sancionadora.

Artículo 36. De la reclamación de objetos perdidos.

Los conductores, al finalizar cada servicio, revisarán el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. De ser así, deberá depositarla en las oficinas municipales, en el plazo de 48 horas siguientes a su hallazgo.

TÍTULO QUINTO

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

ORGANOS DE INSPECCION

Artículo 37. Órganos de inspección.

La vigilancia e inspección de los servicios urbanos de taxi corresponde a la Policía Municipal de Estella-Lizarra.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 38. Infracciones

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 39. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La realización de servicios de taxi careciendo de la preceptiva licencia, autorización o visado de las mismas.
- b) Prestar servicios de taxi en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la seguridad de las personas y en particular la conducción del taxi bajo la influencia de bebidas alcohólicas o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de policía Municipal.
- d) La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.
- f) Prestar servicios de taxi mediante personas distintas del titular de la licencia o autorización, o de la persona a la que contrate, o por personas que no dispongan del permiso de conductor profesional de taxi cuando le sea exigible.
- g) La omisión de la comunicación en plazo al Ayuntamiento de Estella-Lizarra de la cuantía económica de la transmisión de la licencia de taxi por el adquiriente de la licencia, así como la comunicación por éste de datos falsos sobre esta cuantía.
- h) El incumplimiento del régimen para el personal contratado establecido en esta Ordenanza.
- i) La discriminación de las personas con movilidad reducida.

j) Prestar el servicio de taxi con un número de ocupantes del vehículo que supere el número de plazas autorizadas de conformidad con la normativa vigente.

k) La comisión de cinco faltas leves en un período de cinco meses o de dos graves en un período de doce meses.

Artículo 40. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

a) Prestar servicios con vehículos distintos de los adscritos a las licencias o autorizaciones salvo que se trate de una infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo anterior.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia siempre que no se tipifique como infracción muy grave.

c) El incumplimiento del régimen de tarifas

d) Prestar servicios fuera del ámbito territorial autorizado.

e) La falta o falseamiento de la documentación obligatoria de control.

f) No atender a la solicitud de un usuario estando de servicio o abandonar un servicio antes de su finalización, salvo que existan causas justificadas.

g) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.

h) La falta de comunicación al Ayuntamiento de datos de los que preceptivamente ha de ser informado.

i) Llevar en cualquier lugar del vehículo distintivo propios no autorizados.

j) El incumplimiento del régimen de horarios, calendarios, descansos y vacaciones o de los servicios obligatorios que se establezcan

k) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con el público, o dirigidas a los peatones o conductores de otros vehículos.

l) El estacionamiento en la parada cuando no se está de servicio

m) La utilización inadecuada de un vehículo previsto para la sustitución temporal del vehículo adscrito a la licencia o autorización.

n) Realizar encargos sin cumplir la normativa de aplicación.

ñ) Cualquiera otra infracción no prevista en los apartados precedentes, que las leyes reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave.

Artículo 41. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

a) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando, salvo que dicha infracción deba ser calificada como muy grave

b) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos obligatorios o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos.

c) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

d) No respetar los derechos de los usuarios

e) No dar cuenta al Ayuntamiento de Estella-Lizarrá, en el plazo establecido en la presente Ordenanza, de los objetos abandonados en el vehículo.

f) Incumplir las normas que puedan establecerse sobre publicidad en los vehículos.

g) La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.

h) El descuido en el aseo personal o en la limpieza del vehículo.

i) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias, no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

j) No comunicar el cambio de domicilio de los titulares de las licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro o que exista obligación por otra causa de poner en conocimiento del Ayuntamiento de Estella-Lizarrá.

Artículo 42. Prescripción de las infracciones

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contados en todos los casos desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 43. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 300 euros; las graves, con multa de hasta 1.300 euros, y las muy graves con multa de hasta 2.600 euros. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado y la reincidencia.

2. La comisión de las infracciones previstas en las letras a) o b) del artículo 40 podrá implicar, independientemente de la sanción que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada de la correspondiente licencia o autorización durante el plazo máximo de un año.

3. Cuando se detecte la realización de un servicio de taxi careciendo de la preceptiva licencia o autorización de taxi podrá procederse a la inmediata paralización del vehículo.

4. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende siempre sin perjuicio de la posible revocación de la licencia en caso de incumplimiento de las condiciones esenciales definidas en la presente Ordenanza

Artículo 44 Órganos competentes

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza respecto a la prestación de los servicios urbanos de taxi en el municipio de Estella-Lizarrá, corresponde al Ayuntamiento de Estella-Lizarrá

La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a la prestación de los servicios interurbanos de taxi corresponde a los órganos que tengan atribuida esta competencia en el Departamento competente en materia de transportes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 45. Procedimiento sancionador

1. El plazo máximo en que deba notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año contado desde la incoación de dicho procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo debe acordarse la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y en la normativa foral sobre procedimiento sancionador, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas en la normativa vigente en materia de transportes terrestres.

3. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa será requisito necesario para que proceda la realización del visado, la autorización administrativa a la transmisión de las licencias y la autorización administrativa a la renovación de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones.

5. En todos aquellos supuestos en el que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los quince días siguientes a la notificación de la incoación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria se reducirá en **un 25** por ciento. Este pago implicará la conformidad con los hechos denunciados, la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la terminación del procedimiento debiendo señalarse así en la correspondiente resolución sancionadora. No obstante, en aquellos supuestos en que la sanción lleve aparejada consecuencias no pecuniarias deberá continuarse el procedimiento hasta su terminación por cuanto se refiere a la referida sanción accesoria.

Disposición Final Primera.

En todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza serán de aplicación las disposiciones vigentes en la materia, así como con carácter supletorio La Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

Disposición final Segunda. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogados los reglamentos municipales del servicio de taxi aprobados con anterioridad por el Pleno del Ayuntamiento de Estella-Lizarra.